

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

En el día de hoy se ha publicado el siguiente BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO de la provincia de Zamora.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama recibido á las diez de ayer noche, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey sin conocimiento de la Real Familia ni de su Gobierno, después de escrita una afectuosa carta al Presidente del Consejo, salió esta mañana de Palacio vestido con uniforme de Capitán general, y acompañado de un sólo Ayudante se dirigió á la estación del Mediodía y tomó el tren ordinario de Aranjuez para visitar las tropas que componen aquél cantón, como lo ha verificado, visitando también con este motivo todos los Hospitales, en los que ha prestado grandes consuelos á los enfermos y régias muestras de su munificencia. La noticia de tan heroica y humanitaria resolución cundió con la mayor rapidez por esta capital. Mayorías y minorías acordaron suspender las sesiones y los monárquicos, todos, confundidos en un sólo sentimiento, acudieron á la estación para recibir al Rey, que llegó á las cuatro y media de la tarde á esta Corte. S. M. ha sido objeto de la más entusiasta y espontánea ovación, confundiendo todas las clases sociales para tributar al Rey las más cariñosas demostraciones de adhesión y simpatía.—La manifestación ha revestido un carácter verdaderamente conmovedor é indescriptible.»

Lo que se hace saber al público para su satisfacción, y para que inspirándonos todos en los sentimientos de caridad y abnegación de nuestro augusto Soberano, imitemos su ejemplo en el caso de que desgraciadamente fuese invadida esta provincia por la terrible epidemia que aflige á otras y no fuesen bastantes para impedirlo las medidas preventivas adoptadas por las Autoridades y Junta provincial de Sanidad.

Zamora 3 de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Díez Jubitero.

(Gaceta del 19 de Junio de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para convertir el importe de las rentas que figuran en los presupuestos de Obligaciones generales del Estado á favor de los perceptores de cargas de justicia que acepten las conversiones, siempre que tengan el caracter de perpetuas y hayan sido declaradas subsistentes, en Deuda del 4 por 100 interior, en cantidad necesaria á producir un interés igual al 75 por 100 de las rentas que se consignan en el presupuesto á favor de dichos perceptores.

Art. 2.º Se suspende desde 1.º de Julio de 1885 el pago de todas las rentas procedentes de cargas de justicia que no hayan sido declaradas subsistentes con las formalidades establecidas en las disposiciones legales. Declaradas que sean subsistentes, se podrá proceder á su conversión en Deuda perpetua en la forma establecida en el artículo anterior, y con derecho á percibir en metálico el importe de los pagos en suspenso desde que la suspensión tenga lugar hasta que la conversión se verifique.

Art. 3.º No se hará abono alguno de rentas procedentes de cargas de justicia que sean declaradas caducadas con los requisitos legales, sea cualquiera la época en que se hubieren devengado.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de este año los primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas, y los documentos representativos de estos valores que existen en circulación, y los que se emitan en lo sucesivo, serán amortizados por medio de subastas trimestrales que se celebrarán en la Dirección general de la Deuda pública en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año.

Art. 2.º Para atender á dicha amortización se creará un fondo consistente en el 15 por 100 de lo que en el trimestre anterior de la subasta se haya recaudado por resultas de ejercicios cerrados de las contribuciones é impuestos del Estado.

Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en la presente ley, dejarán de admitirse los créditos de que se trata en pago de las contribuciones atrasadas, quedando derogado lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

(Gaceta del 30 de Junio de 1885.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Las modificaciones introducidas por las leyes de 16 y 18 del corriente en la administración del impuesto de consumos y en el máximo de los recargos que pueden imponer los Ayuntamientos, lo mismo sobre las especies comprendidas en las tarifas del Estado que sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, afectan de tal manera á los ingresos calculados por aquellas Corporaciones al tiempo de formar los presupuestos para el próximo año económico, que á fin de armonizarlos con la nueva legislación es de todo punto necesario proceder á su revisión en un brevísimo plazo.

Mas como en el interin que ésta no se verifica es preciso autorizar á las Corporaciones populares para la realización de sus recursos y para atender á los gastos que ocasionan importantes é inexcusables servicios municipales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos procederán sin demora y en sesiones extraordinarias á revisar sus presupuestos ordinarios para el año económico de 1885-86.

2.º Verificada la revisión, y previa censura del Síndico, se expondrán al público en la Secretaría municipal por espacio de cuatro días, y trascurrido este plazo se someterán á la aprobación de la Junta municipal. En el caso de no celebrarse sesión por falta de número de Vocales para tomar acuerdo, se procederá á nueva convocatoria para cuatro días después, y en ella lo formará el de la mayoría de los concurrentes.

3.º Para la aprobación que determina la disposición anterior, la Junta se compondrá del nuevo Ayuntamiento y de los Vocales asociados que ejercen actualmente el cargo y han intervenido en la fijación del presupuesto que ha de ser objeto de la revisión.

4.º Así que la Junta municipal dicte resolución definitiva, que habrá de ser antes del día 26 de Julio próximo, los Ayuntamientos comunicarán al Gobernador el presupuesto para el sólo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere.

5.º Cuando los ingresos ordinarios y los extraordinarios actualmente establecidos no bastasen á cubrir el importe de los gastos, podrán recurrir los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas municipales y después de hacer todas las economías que estén al alcance de su gestión administrativa, al repartimiento general ó al establecimiento de nuevos arbitrios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario. En este caso deberán solicitar la aprobación del Gobierno.

6.ª Durante el período de la revisión se considerará vigente el mismo presupuesto que estaba fijado para 1885-86 en todos aquellos conceptos de gastos que no deban ser objeto de modificación, procurando los Ayuntamientos limitar la autorización solamente á los que sean indispensables para atender obligaciones de carácter ineludible y urgente; y en cuanto á los ingresos, registrarán los créditos presupuestados por las Juntas municipales, excepto en los relativos á los productos por encabezamientos ó arrendamientos de consumos y al de las especies que venían figurando en las tarifas de arbitrios y han sido comprendidas en las del Estado. En su defecto quedan autorizados los Ayuntamientos para percibir durante dicho período el importe del recargo máximo sobre el impuesto de consumos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encareciéndole la necesidad de publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia las anteriores prevenciones, así como la de no autorizar presupuesto alguno en que no estén nivelados los gastos con los ingresos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1885.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 20 de Junio de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS (1)

CAPÍTULO IX

Registro de ganados.

Art. 67. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y radio.

Art. 68. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 69. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 70. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones escritas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará, y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPÍTULO X

Tránsitos.

Art. 71. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Quando existan Fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballeras cargadas, y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salió conforme*, bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente del resguardo, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 72. Durante las horas en que los Fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la población; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviese la población no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto, las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 73. Las especies que pernecten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local á propósito, estarán obligados á pernecten en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 74. De las especies que yendo de tránsito pernecten en el radio deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, y en su defecto á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 75. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones podrán venderlas, dando previo aviso á la Administración para su adeudo ó intervención, si fueran destinadas á depósito.

Art. 76. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 77. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 78. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares; fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos como previene el art. 45.

Art. 79. Las especies que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPÍTULO XI

Depósito de cosecheros.

Art. 80. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito, el depósito doméstico de las especies gravadas que resulten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquéllas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 81. También será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 82. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

Art. 83. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados, ó por un testigo á su ruego.

Art. 84. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzana introducidas; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 85. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo podrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 86. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio, de las demás penas que procedan.

Art. 87. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeración perfectamente clara, previo requerimiento escrito de la Administración.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento,

puesto que en todo caso, el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 88. Los Fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquélla.

Art. 89. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administración, marcando el Fielato de salida el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salió conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada por el mismo interesado en la Administración dentro de las 24 horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Quando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificación, dando aviso inmediatamente á la Administración.

Art. 90. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 91. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 92. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones, oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará en concepto de mermas el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, si bien podrá alterarse este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual por uno de los dos conceptos de introducción ó extracción exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie, no será reputado como exceso de existencias penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta administrativa.

Quando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 93. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 94. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 95. Quando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un Delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario, los pagará el Aforador que cometió la equivocación.

Art. 96. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de éstos. Para que no devengue derechos el aguardiente es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

Art. 97. Las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883, ó á las que se expidieren en lo sucesivo con este objeto especial.

(Se continuará.)

(1) Véase el BOLETÍN núm. 1.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

Circular.

En el día de hoy, he tomado posesión del cargo de Administrador de Hacienda de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto de 24 de Junio próximo pasado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y particulares, según está prevenido.

Zamora 1.º de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

SUSCRICIÓN NACIONAL.

COMISIÓN PROVINCIAL EJECUTIVA

Relación de las cantidades que han ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Málaga

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	33.663	39
PUEBLO DE MAYALDE.		
D: Félix Alvarez Santos	1	50
Eugenio Regojo Vicente	2	50
Pablo Rodriguez Alvarez	1	
Pedro Alvarez Hernandez		20
Miguel Alvarez Hernandez		75
Miguel Campo		25
Basilio Alvarez		75
Miguel Garcia	1	
Francisco Santos		25
Antonia Regojo Vicente		50
Isidora Santos		25
Nemesio Santos		25
Manuel Gonzalez	1	
Miguel Figueruelo		50
Tiburcio Romero		25
Serafina Mateos		25
Nicasio Lozano		15
Francisco Mata		25
Domingo Alvarez		50
Salvador Prieto		25
Domingo Hernandez		05
Ana Martin		03
Cipriano Santos		15
Catalina Miguel		25
Antonio Prieto		25
Lorenzo Gonzalez		50
Severiano Sanchez		10
Roque Poza		05
Domingo Miguel		25
Juan Calvo		12
Antolin Alvarez		50
Angel Santos		25
José Alvarez		25
Baltasar Mateos		12
Jerónimo Ramos		20
Santiago Vicente		50
Los guardas, Celestino y Gregorio		50
D. Eusebio Mateos		25
Rafael Miguel		25
Eugenio Martin	1	
Gabriel Miguel	1	50
Julian Alvarez		25
Bernabé Lozano		10
José Fuentes		10
Mariano Santos		50
Eugenio Garcia		50
Benito Santos Viñuela		25
Vicente Zarza		25
Saturia Santos		15
Ramon Garcia		25
Mannel Román		50
Maria Alvarez		50
José Villamor		25
Bernardo Lozano		25
Lázaro Hernandez		25
Antonio Calvo		05
Pascual Lozano		10
Luis Alvarez		22
Claudio Mata		10
Alejandro Santos		05
Mateo Santos		25
Camilo Tamame		50

	Pesetas.	Cénts.
Manuel Magaz	1	
Felipe Garcia		25
Maria Sanchez		05
Clemente Malillos		20
Cristina Román		25
Francisco Lozano		25
Manuel Lozano		50
Isidoro Garcia		50
Anselmo Rodriguez		25
Nicanor Rodriguez	1	
Alonso Zarza		10
Diego Andrés		25
Ezequiel Ramos		25
Miguel Perez		20
José Lozano		20
Marcos Viñuela		20
Juan A. Santos		20
Juan Ramos		20
Simon Miguel		20
Pedro Hernandez		20
Clemente Lozano		20
Vicenta Santos		20
Simon Perdigon		50
Gabriel de San Demetrio		25
Roque Gonzalez		25
Jacinto Gonzalez		25
Atilano Gonzalez		50
Manuel Alvarez Alvarez		50
Dionisio Santos		20
Antonio Viñuela		25
Joaquin Lozano		20
José Alejo		25
Rosa Rodriguez		25
Benito Alvarez		25
Isabel Juan		40
Mariano G. Santos		25
Esteban Alvarez	1	
Miguel Alvarez Malillos	2	50
Tomás Mata		50
Gertrudis de Anta		05
Bartolomé Perez		15
Juliana Rodriguez		20
Rosa Mata		20
Benito Santos Lopez		20
José Santos Sanchez		10
El Ayuntamiento, del capítulo de imprevistos		25
TOTAL.....	33.729	03

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

BERMILLO DE SAYAGO.

No habiendo comparecido número suficiente de individuos representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, para constituir la Junta carcelaria, que ha de examinar, votar y aprobar el proyecto de presupuesto, formado para el próximo año económico de 1885 á 1886, se hace de nuevo la necesaria convocatoria para el día 25 de Julio próximo, esperando que los señores Alcaldes ó sus representantes autorizados procuren asistir, para no demorar por más tiempo tan importante servicio, á las diez de la mañana de expresado día, en la sala de sesiones de esta villa.
Bermillo de Sayago 28 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Segurado.

VILLALAZAN.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Beneficencia de este pueblo, dotada con el haber anual de 125 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con cargo de asistir de cuatro á cinco familias pobres.
Además se propone la asistencia de los vecinos importantes, sus iguales en cantidad de 1.250 á 1.375 pesetas.
Los aspirantes á dicha plaza han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, y precisamente casados, para lo cual presentarán sus solicitudes acompañadas de los títulos profesionales, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN de la provincia.
Villalazan 28 de Junio de 1885.—El Alcalde, José Calzada.

CARRASCAL.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo por haber terminado el contrato con el que la desempeñaba, con el haber anual de 75 pesetas por la asistencia de cuatro familias pobres, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.
Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de las copias de sus títulos respectivos y cédula personal.
Carrascal 26 de Junio de 1885.—El Alcalde, Salvador de las Heras.

MOMBUEY.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotación de 1.500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal, por asistencia á todo el vecindario incluso la plaza de pobres.
Los aspirantes á dicha plaza han de llevar ocho años de práctica y presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de su cédula personal, copia de su título académico y hoja de servicios.
Mombuey 28 de Junio de 1885.—El Alcalde, Estéban Gonzalez.

OLMO Y VALLESA.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, el apéndice al amillaramiento y reparto de contribución territorial de este distrito, formados para el año económico de 1885 á 1886.
Lo que se anuncia al público para los efectos y cumplimiento de lo que ordenan los artículos 36, párrafo 2.º y 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.
Distrito municipal del Olmo y Vallesa 19 de Junio de 1885.—El Alcalde, Cleto Losa.

Habiéndose terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1886-86, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan examinarlo y formular por escrito las reclamaciones que estimen oportunas, en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado no se oirán las que se presenten.

Pueblos que se citan en el anterior anuncio.

- Figueruela de Abajo
- Villardefallaves
- Robleda
- Corrales
- Otero de Centenos
- Cerecinos del Carrizal
- Coomonte
- Abelón
- Pedralva
- Gallegos del Pan
- Alcubilla de Nogales
- Granucillo
- Camarzana de Tera
- Argañin
- Villabrázaro
- Cional

JUZGADOS.

PUEBLA DE SANABRIA.

Don Casimiro Montero, Secretario judicial en el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.
Certifico: Que en los autos de que se hará mención, seguidos en este Juzgado por mi testimonio, recayó la sentencia que dice así:
Sentencia.—«En la Puebla de Sanabria á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, el Sr. D. Antonio M. Casdelo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la presente demanda interpuesta por Ignacio de Prada Mendez, vecino de Sotillo, representado por el Procurador D. Mariano Lopez, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal para litigar con Juan Manuel de Prada Elena, vecino de San Miguel de Lomba, sobre reclamación de fincas; y

1.º Resultando que en veintiseis de Marzo último, Ignacio de Prada Mendez, presentó escrito á este Juzgado exponiendo: que siéndole de precisión litigar con Juan Manuel de Prada Elena, en reclamación de varias fincas, y careciendo de recursos para sostener el litigio, solicitaba se le declarase pobre en sentido legal, ofreciendo justificación para acreditar que se encontraba con las circunstancias que la ley exige, para otorgar tal beneficio, haciendo presentación de los documentos necesarios para la interposición de la demanda:

2.º Resultando que conferido traslado de la misma al Juan Manuel de Prada y al Ministerio fiscal, fué evacuado por éste, manifestando que nada tenía que oponer á la pretensión del Ignacio, y no habiéndose personado en los autos el Prada, le fué acusada la rebeldía, recibiendo el incidente á prueba, en cuyo periodo se presentaron tres testigos por parte del Ignacio, los cuales han evacuado afirmativamente el artículo aducido á nombre de aquél, y que concluido el término de prueba, no se ha solicitado vista de estos autos:

1.º Considerando que tanto por los documentos como por la información testifical traídas á este expediente, consta acreditado que Ignacio de Prada Mendez no se halla inscrito en las listas electorales para Diputados Cortes, que no posee más bienes que la cuarta parte de una casa de insignificante valor, y que no ejerce profesión ni industria, dedicándose á jornalero, lo cual no le produce, ni con mucho, tres pesetas diarias, que es el doble jornal de un bracero en el pueblo donde habita el solicitante:

2.º Considerando que por lo tanto el Ignacio de Prada Mendez se halla comprendido en las circunstancias que marca el número tercero del artículo quince de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo por consiguiente otorgársele el beneficio que ha solicitado.

Visto dicho artículo y el catorce de la expresada ley, **Fallo:** Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Ignacio de Prada Mendez, vecino de Solillo, para litigar con Juan Manuel de Prada, sobre reclamación de fincas, y con derecho á los beneficios que la ley otorga á los de su clase, entendiéndose sin perjuicio.

Notifíquese esta sentencia á las partes, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del Juan Manuel de Prada, á cuyo fin se remita testimonio de la misma al señor Gobernador civil. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio M. Casdelo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio M. Casdelo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública hoy cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, de que doy fé.—Ante mí, Casimiro Montero.»

Y para que tenga efecto la inserción de la precedente sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de Juan Manuel de Prada, expido el presente que visa el señor Juez en la Puebla de Sanabria á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Casimiro Montero.—V.º B.º—Antonio M. Casdelo.

CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

CARGO que pasa el Jefe que suscribe contra los Ayuntamientos de esta provincia, por lo suministrado á los individuos pertenecientes á los mismos, que al tener ingreso en Caja en los años que se expresan, lo fueron con la nota de útiles condicionales, cuyo importe corresponde á los socorros y raciones de pan suministradas y estancias de hospital pagadas al Administrador del mismo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14 y 25 del Reglamento de 20 de Febrero de 1879 y Reales órdenes de 8 de Marzo de 1881 y 9 de Febrero de 1882.

Partido judicial	Distritos municipales.	Nombres.	Reemplazo en que se hizo el suministro.	Raciones de pan suministradas.	PRECIO DE LAS RACIONES DE PAN EN			Socorros suministrados á 50 céntimos de peseta uno.	Hospitales pagadas á 1'50 peseta una.	TOTAL suministrado. Ptas. Cts.	TOTAL débito. Ptas. Cts.
					Años anteriores — Céntimos.	1885.					
						Marzo y Abril á 131 mills.	Mayo á 146 mills.				
Zamora.....	Monfarracinos.....	Pablo Martínez Lorenzo.....	1885	30	»	30	»	30	»	18 93	18 93
	Tardobispo.....	Lorenzo Pérez Vicente.....	1885	39	»	33	»	39	»	24 70	24 70
	Casaseca de las Chanas..	Eusebio Antón Calzada.....	1885	30	»	30	»	30	»	18 93	18 93
	Morales del Vino.....	Ulpiano Lopez Pie de Casas.....	1885	21	»	21	»	21	»	13 25	13 25
	Madridanos.....	Toribio Martín de la Torre.....	1885	21	»	21	»	21	»	13 25	13 25
	Cobrerros.....	Matías Pérez Elena.....	1885	37	»	37	»	37	»	23 35	23 35
Puebla.....	Muelas de los Caballeros	Ricardo Ferrero Lobo.....	1884	24	20	»	»	24	»	16 80	43 30
	Robleda.....	Pedro de Barrio Bernardo.....	1885	42	»	42	»	42	»	26 50	26 50
	Terroso.....	Celedonio San Román Prada.....	1885	42	»	42	»	42	»	26 50	26 50
	Justel.....	Matías Fernández Mostaza.....	1885	54	»	48	6	54	»	34 16	34 16
	San Justo.....	Benito Lucas Mayo.....	1885	56	»	50	6	56	»	35 43	70 86
	Galende.....	Manuel Adanez.....	1885	56	»	50	6	56	»	35 43	70 86
Toro.....	Pedraiva.....	Domingo de Prada Ramos.....	1855	63	»	50	13	63	»	39 95	39 95
	Lubian.....	Andrés Elena Leal.....	1884	»	»	»	»	»	57	85 50	85 50
	Gastronuevo.....	Debe del reemplazo de.....	1885	34	23	»	»	34	»	24 82	24 82
	Toro.....	Ceferino Ballesteros Lopez.....	1884	»	»	»	»	»	55	82 50	82 50
	Pobladura Valderaduey.	Gregorio Carreras Temprano.....	1885	41	»	35	6	41	»	25 96	25 96
	Coomonte.....	Luis Galvan Torres.....	1885	23	»	23	»	23	»	14 51	14 51
Benavente.....	Cubo de Benavente.....	Ruperto García Guerra.....	1885	32	»	32	»	32	»	20 19	20 19
	Manganeses la Polvorosa..	Julian Casado Becares.....	1885	43	»	43	»	43	»	27 13	27 13
	Milles de la Polvorosa....	José Paramio Paramio.....	1885	42	»	42	»	42	»	26 50	26 50
	Quintanilla de Urz.....	José Colinas Mielgo.....	1885	39	»	39	»	39	»	24 67	24 67
	Arrabalde.....	Jerónimo del Río Crespo.....	1885	41	»	41	»	41	»	25 87	25 87
	Calzadilla de Tera.....	Manuel Posada Alvarez.....	1885	45	»	45	»	45	»	28 40	28 40
Fuentesauco.....	Micereces de Tera.....	Isidoro Codón Romero.....	1885	9	»	9	»	9	»	5 68	5 68
	San Pedro de Ceque.....	Tomás Turiel Villar.....	1885	52	»	46	6	52	»	32 90	32 90
	Brime y Sog.....	Debe del reemplazo de.....	1884	43	20	»	»	43	»	30 20	30 20
	San Miguel de la Ribera..	Miguel Martínez Martínez.....	1885	»	»	»	»	»	52	78	78
	Olmo.....	Ambrosio Gutiérrez Pérez.....	1885	59	»	46	13	59	»	37 42	37 42
	Fuentesauco.....	Vicente Díaz Rodríguez.....	1885	49	»	36	13	49	»	31 11	31 11
Villalpando.....	Fuentesauco.....	Emilo Martín Alonso.....	1885	»	»	»	»	»	42	63	63
	Maderal.....	Guillermo Martín Lorenzo.....	1885	31	»	31	»	31	»	19 56	39 12
	Manganeses Lampreana..	Benito Perlina Vellar.....	1885	31	»	31	»	31	»	19 56	39 12
	Valdescorriel.....	Pedro Almaraz Rosón.....	1885	30	»	30	»	30	»	18 93	18 93
	Villalpando.....	Miguel Barrio Salvador.....	1885	23	»	23	»	23	»	14 51	14 51
	Villamayor de Campos...	Andrés Bodas Gago.....	1885	40	»	40	»	40	»	25 24	25 24
Bermillo.....	Castroverde de Campos..	Honorio Calzada Caramazana.....	1885	36	»	36	»	36	»	22 72	22 72
	Tapioles.....	Debe del reemplazo de.....	1882	35	19	»	»	35	»	25 15	71 87
	Cerecinos de Campos.....	Idem del de.....	1883	64	23	»	»	64	»	46 72	71 87
	Escuadro.....	Debe del reemplazo de.....	1881	14	19	»	»	17	»	11 16	11 16
	Torregamones.....	Debe del reemplazo de.....	1883	»	»	»	»	»	107	160 50	160 50
	Torrefracas.....	Debe del reemplazo de.....	1884	»	»	»	»	»	65	97 50	97 50
Alcañices.....	Távora.....	Pedro Sogo Mendez.....	1885	19	»	19	»	19	»	11 99	11 99
	Figuernela de Arriba....	José de Santa María.....	1885	37	»	37	»	37	»	23 35	23 35
	Manzanal del Barco.....	Eliodoro Ramos Pardal.....	1885	34	»	34	»	34	»	21 45	21 45
	Gallegos del Río.....	Francisco Ratón Calvo.....	1885	37	»	37	»	37	»	23 35	23 35
	Távora.....	Valentín Campesino Gallego.....	1885	33	»	33	»	33	»	20 82	20 82
	Figuernela de Arriba....	Mateo Morais Ferrero.....	1885	34	»	21	13	34	19	50 15	83 79
TOTAL.....	Isidoro Casas Ríos.....	1885	53	»	40	13	53	»	33 64	33 64	
	José Ballesteros Fernandez.....	1885	53	»	40	13	53	»	33 64	33 64	
	TOTAL.....		»	»	»	»	»	»	»	1671 48	1671 48

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos anteriormente citados, dispondrán que á la mayor brevedad posible se reintegre á esta Caja de recluta las cantidades que cada uno adeuda, para poder hacerlo está á las del Estado, según está ordenado en órdenes vigentes. Zamora 21 de Junio de 1885.—El Capitán segundo Jefe, Manuel Carrascal.—V.º B.º—El Teniente Coronel, Comandante, primer Jefe, Santolaya.